

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

Se le hace saber a la parte actora que a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, no se encuentra consignada suma de dinero alguna, tal como se desprende de la sábana de consulta de depósitos judiciales que obra a los folios 229 y 230 , razón por la cual no ese accede a lo pretendido .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 489 -2013. -
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-03-2020.

.._____
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN .

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa MIQ164 , de propiedad del demandado Señor ESTEBAN ROJAS CAICEDO (C.C. 88.235.814) , es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE CÚCUTA y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA , para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietario, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 763-2013 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-03-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.114 vuelto) y observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls. 107 y 108), ésta no fue objetada por los demandados y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

Respecto al embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito obrante al folio N^o 114, es del caso acceder al decreto del mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. , concordante con lo previsto en el numeral 2^a del art. 344 del C.S.T.

En relación con el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a través del Oficio N^o 663 de fecha Febrero 13-2020, se ordena registrar el mismo respecto a bienes de propiedad del demandado Sr. RODOLFO MORENO (C.C. 5.637.638), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo.

Ahora, conforme a la sustitución de poder allegado, es del caso reconocer la personería pretendida.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1^a) Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2^a) Decretar el embargo del 50% de la pensión devengada por el demandado Señor JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA (C.C. 5.524.798), el cual es pensionado de la FIDUPREVISORA S.A. , entidad adscrita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, situada en la AV. 3E Nª 1E-46 Barrio La Riviera de Cúcuta , para lo cual se deberá comunicar el respectivo embargo . Oficiese.

3ª) Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad .

4ª) Reconocer personería al Estudiante de Derecho y Miembro Activo del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER "UDES " , CAMPUS CÚCUTA, Señor CESAR EDUARDO RINCÓN MANRIQUE (C.C. 1092156001) , como apoderado sustituto de CARMEN XIOMARA CRUZ RIVERA , quien actuaba igualmente dentro de la presente ejecución como apoderada judicial del demandado Sr. JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA, en su calidad de Miembra Activa del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER "UDES " CAMPUS CÚCUTA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo ..

Rdo...874-2017 ..

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-03-2020 . . . a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso PERTENENCIA radicado No. 540014053005-2018-00170-00 instaurado por **SOLEDAD LIZARAZO DE PEDRAZA.**, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALYA LTDA “SODEVA LTDA” y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Seria del caso proceder continuar con el trámite normal del proceso si no se observara que se encuentra vencida la prórroga de la competencia efectuada mediante auto de fecha 13 de mayo del 2019 (Fls 538 al 539), puesto que para el presente caso, como quiera que la demanda fue admitida por fuera del termino de treinta (30) días, de allí que el plazo para dictar sentencia se computara a partir del día siguiente en que fue radicada la demanda, teniéndose como termino para dictar sentencia hasta el 17 de mayo del 2019, tal y como lo exige el inciso primero de artículo 121 del C.G.P.

Sin embargo, se tiene que a la fecha se encuentra vencida la prorrogara, ya que desde el 17 de mayo del 2019 a febrero del 2020 han transcurrido más de 6 meses, por ello que este Estrado Judicial ha perdido competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo cual ha de informarse lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y así mismo se enviará el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en forma directa, sin necesidad de reparto, ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la perdida de la competencia en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 121, inciso 1º del Código General del Proceso. Oficiese.

SEGUNDO: Enviar este expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado. Oficiese.

TERCERO: Conminar a Secretaria con el fin de dar cabal cumplimiento a los términos previstos por el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GÚZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2018-00618-00

Poner en conocimiento de la parte actora el oficio de la ORIP visto a folios 95 al 97 y de instrumentos públicos que reposan del 102 al 107, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **BENJAMIN MEZA TORRES** (Q.E.P.D. - C.C. N° 1'988.689), incoada por los interesados **ANA DEL CARMEN VARGAS DE MEZA** (C.C. N° 37'210.386), **JESUS SAGRARIO MEZA VARGAS** (C.C. N° (13'451.759), **TEODOLINA MEZA VARGAS** (C.C. N° 60'299.105), **MARY ELENE MEZA VARGAS** (C.C. N° 60'311.460), **ELIDA MEZA VARGAS** (C.C. N° 60'340.312), **BENJAMIN MEZA VARGAS** (C.C. N° 13'488.056, **JAIRO MEZA VARGAS**(C.C. N° 88'200.440) y **MARCELINA MEZA VARGAS** (C.C. N° 60'333.106), y los herederos de por derecho de representación de la señora **BLANCA NUBIA MEZA VARGAS** (Q.E.P.D), estos son **MAYRA ALEJANDRA ALVARADO MEZA** (C.C.37.293.546), **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MEZA** (C.C.1144141073), **LEIDI JOHANNA ALVARADO MEZA** (C.C.37.293.546) radicada internamente con el N° **2018-0830**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda de sucesión intestada instaurada por **ANA DEL CARMEN VARGAS DE MEZA**, como cónyuge supérstite y en calidad de hijos los señores **JESUS SAGRARIO MEZA VARGAS**, **TEODOLINA MEZA VARGAS**, **MARY ELENE MEZA VARGAS**, **ELIDA MEZA VARGAS**, **BENJAMIN MEZA VARGAS**, **JAIRO MEZA VARGAS**, **MARCELINA MEZA VARGAS**, así como los herederos de por derecho de representación de la señora **BLANCA NUBIA MEZA VARGAS** (Q.E.P.D), estos son **MAYRA ALEJANDRA ALVARADO MEZA**, **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MEZA**, **LEIDI JOHANNA ALVARADO MEZA** y **DIEGO ALVARADO MEZA**, como familiares del causante y por ende herederos de **BENJAMIN MEZA TORRES** , con la cual pretende que se declare abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal; que se emplace por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, y, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos. Asimismo, instan que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se cite a Diego Alvarado Meza, en calidad heredero por representación de la señora BLANCA NUBIA MEZA VARGAS.

Como fundamento de las pretensiones manifiesta la parte actora que, la causante falleció en esta ciudad el 21 de octubre de 2008, y que las demandantes en su calidad cónyuge e hijos legítimos tiene derecho para tramitar éste proceso, y que el último domicilio de la causante fue ésta ciudad. Amén de que no otorgó testamento.

Ahora, como activo de la sucesión se encuentra inventariado y avaluado lo siguiente: PARTIDA ÚNICA: El 100% de un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre el construida, con una extensión superficial de 378.00 M², es decir 14 metros de frente por 27 metros de fondo, ubicada en la calle 17 N 11^a-16 y/o Calle 18 N 11^a-16 Barrio Circunvalación de la ciudad de Cúcuta, con servicio de luz, agua y alcantarillado, alinderado al NORTE: Con Antonio Castro, SUR: Con la Calle 18, ORIENTE: Con Guillermo Quintero, OCCIDENTE: Con Hernán García, identificado con numero catastral 01-07-0263-0017-000 y Matricula Inmobiliaria No. 260-75843 de la Oficina de Instrumentos Públicos. TRADICION: El cita inmueble fue adquirido por el causante BENJAMIN MEZA TORRES (Q.E.P.D), mediante la compraventa constituía por Escritura Pública N° 623 del 26 de abril de 2.006 corrida en la Notaría 7 del Círculo de ésta ciudad. Al cual se le asigna un valor de \$19'866.000,00. Igualmente se informa que no existe pasivo que grabe la herencia.

Con la demanda se allegó el registro de defunción de la causante, acta de matrimonio y el registro de nacimiento de los hijos que incoa el presente trámite. Asimismo, de quien concurrió a la presente acción liquidatoria. Igualmente en la demanda se hace la relación del activo que conforma el patrimonio del causante y se denuncia que no existe pasivo.

Mediante auto del 04 de octubre de 2018, el Despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos de ley a que aluden los artículos 587 y 588 del C.P.C., en armonía con el artículo 589 ibídem, por lo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante anteriormente citada y reconoció a los herederos en calidad de conyugue del causante a **ANA DEL CARMEN VARGAS DE MEZA (C.C. 37.210.389)**, y en calidad de hijos del causante a **ANA DEL CARMEN VARGAS DE MEZA (C.C. 37.210.386)**, **JESUS SAGRARIO MEZA VARGAS (C.C. 13.451.759)**, **JAIRO MEZA VARGAS (C.C. 88.200.440)**, **BENJAMIN MEZA VARGAS (C.C. 13.488.056)**, **TEODOLINDA MEZA VARGAS (C.C. 60.299.105)**, **MARY ELENA MEZA VARGAS (C.C. 60.311.460)**, **MARCELINA MEZA VARGAS (C.C. 60.333.106)**, **ELIDA MEZA VARGAS (C.C. 60.340.312)**, en calidad de hijos de la señora **BLANCA NUBIA MEZA VARGAS (Q.E.P)** a **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO M (C.C. 1.144.141.073)**, **MAYRA ALEJANDRA ALVARADO M (C.C. 37.293.546)**, y **LEIDI JOHANNA ALVARADO MEZA (C.C. 1.130.659.742)**, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite.

Surtido el emplazamiento de rigor con las formalidades que para este acto procesal prevé el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se presentó: **DIEGO ALVARADO MEZA**, quien fue reconocido mediante auto del 23 de octubre y diligencia del 06 de noviembre del 2019 como heredero en representación de la señora **BLANCA NUBIA MEZA VARGAS (Q.E.P.D)**, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Amén de que se reconoció al profesional del derecho que apoderado a los precitados interesados.

Visto lo anterior, se evacuó la diligencia de inventarios y avalúos (Folio N° 73); por quien se encuentra reconocidos y no se presentaron otras personas autorizadas por la ley a intervenir en ella. Surtido el traslado del inventario y avalúo presentado por la demandante, se procedió a su aprobación. Posteriormente se decretó la partición y se designó como partidor al Profesional del Derecho que apoderada a los interesados para llevar a cabo la labor de partición por encontrarse facultado para ello, por tanto, se concedió el término de diez (10) días para la realización del trabajo encomendado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Dentro del término el apoderado presentó el trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado por el término de cinco días, lapso en el que no se formularon objeciones.

Surtido el trámite procesal pertinente para esta clase de acción sucesoria, ingreso el proceso al Despacho para dictar sentencia que enderecho corresponda, y a ello se procede previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

DE LA ACCIÓN

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, mediante el cual el patrimonio de una persona denominada causante pasa o se transmite a otra u otras, llamadas causahabientes.

Son presupuestos de la acción por causa de muerte: Que haya existido un causante, que haya causahabiente, se encuentre configurado un patrimonio en cabeza del causante y que, entre el causante y los causahabientes haya existido una relación jurídica.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El proceso de sucesión tiene como finalidad de una parte, establecer o determinar el patrimonio del causante en sus dos aspectos activo y pasivo; y por otra establecer que personas están llamadas a recoger y la manera como debe distribuirse entre ellas ese patrimonio.

La partición es el acto en virtud del cual se liquida la herencia y la sociedad conyugal y se adjudican los bienes que conforman el patrimonio del causante a los causahabientes que se hubiesen hecho parte en el proceso como interesados, en la proporción establecida por la ley o el testamento, así como lo que hayan de cubrir el pasivo reconocido.

En el caso de autos, se constata que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos de la sucesión. En efecto está acreditada la existencia del causante; están reconocidos sus causahabientes en calidad cónyuges e hijos; se ha individualizado el patrimonio del de cujus en sus dos aspectos y finalmente se encuentra acreditada debidamente la relación jurídica existente entre el causante y los causahabientes interesados.

En cuanto a la liquidación y adjudicación del patrimonio, se observa que en el trabajo de partición se encuentra plenamente identificado el activo líquido, el cual se encuentra conformado por: PARTIDA ÚNICA: El 100% de un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre el construida, con una extensión superficiaria de 378.00 M2, es decir 14 metros de frente por 27 metros de fondo, ubicada en la calle 17 N 11^a-16 y/o Calle 18 N 11^a-16 Barrio Circunvalación de la ciudad de Cúcuta, con servicio de luz, agua y alcantarillado, alinderado al NORTE: Con Antonio Castro, SUR: Con la Calle 18, ORIENTE: Con Guillermo Quintero, OCCIDENTE: Con Hernán García, identificado con numero catastral 01-07-0263-0017-000 y Matricula Inmobiliaria No. 260-75843.

Teniendo en cuenta que la partición y adjudicación efectuada se ajusta a derecho se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 509 del C. G. del P., ordenándose en consecuencia, a los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

herederos su protocolización en una Notaría del Círculo de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación de bien visto a folios N° 76 al 84 inclusive, de los que se dejará a costa de la interesada copia anexa a la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA PROTOCOLIZACIÓN** del expedite en una Notaría del Círculo Notarial de esta ciudad, para lo cual se hará entrega del mimo a la parte interesada, dejándose constancia de su salida en el libro radicador.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo indicado en los numerales primero y segundo, procédase por secretaría y a costa de la parte interesada a expedir las copias indicadas y requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2019-00077-00

En atención a la constancia secretarial que precede y como quiera que por error involuntario se designó al abogado JULIO CESAR SANCHEZ PEÑA como curador ad-litem para herederos indeterminados, esta unidad judicial procederá a dejar sin efectos los numerales primero y segundo del auto de fecha 23 de octubre del 2019, en aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que se realizó en debida forma y agregadas al expediente, y teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 21 de octubre del 2019 al reverso de folio 56 es del caso proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia del inventarios y avalúos conforme a lo previsto en el artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales primero y segundo del auto de fecha 23 de octubre del 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 3 P.M. del 12 de MARZO del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente proceso liquidatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2019-00436-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, para resolver sobre la interrupción del mismo.

Teniendo en cuenta que la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) apoderado del demandante ha fallecido, tal y como se acredita a través de la copia del Registro Civil del Defunción No. 09843885, obrante a folio 101, el Despacho decretará la interrupción del proceso, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine.

Así mismo, esta decisión se le notificará a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin efectivizar que la demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es ger260@bancodebogota.com.co.

Por ello y una vez conocida la causal de interrupción, esta Agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 07 de enero de 2020, sin embargo como quiera que se encontraba los juzgados en vacancia judicial el mismo empezara a operar de desde el día hábil siguiente, esto es desde el 13 de enero del presente año conforme lo indico establece el penúltimo inciso del artículo 118 del C.G.P, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

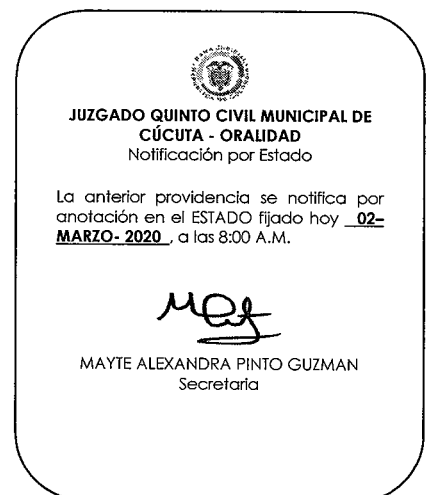
PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso, a partir del 13 de Enero del anuario, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente auto notifíquese por aviso a la demandante, en los términos del Art. 292 Ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Suspender las actuaciones procesales hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2019-00702-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la petición presentado por el señor JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, previo a entrar a resolver lo allí solicitado, se hace necesario REQUERIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, con el fin de que informe si en dicha unidad judicial se encuentra tramitando proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, promovido por el señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.451, bajo el radicado No. 54001-31-53-003-2018-00303-00, y de existir cual es el estado actual del mismo, lo anterior para poder dar trámite a la solicitud elevada por el petente. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que de conformidad del contenido de la certificación allegada, expedida por la Empresa de Correos designada por la parte actora, correspondiente al informe de la entrega del aviso de notificación, obrante al folio N° 39, se reseña como Unidad Judicial al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y no al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, razón por la cual al no reunirse las exigencias previstas en el art. 292 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación a la entidad demandada, respecto del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución.
Rdo-.803 - 2019.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 08-08-2019 ESTADO N°
_____, fijado hoy 02-03-2020 . . . a las
8:00 A.M. 9 .

MAYTE ALEJANDRA PINTPO GUZMAN.
Secretaria

9

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).


Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que de conformidad con la documentación aportada, la parte demandada no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma la notificación de la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 810-2019 .
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02-03-2020. =

= a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN .

9

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

Es un hecho notorio y de conocimiento público el fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, deceso ocurrido el día 07 de ENERO -2020, tal como consta a través del Registro Civil de Defunción obrante al folio N°50, profesional del derecho que fungía dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2ª del art. 159 del C.G.P. , es del caso proceder a la interrupción del presente proceso y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 160 íbidem, norma ésta que ordena notificar a la entidad bancaria demandante por aviso, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el correspondiente término, o antes cuando se concurra o se designe nuevo apoderado judicial, se reanudará el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1ª) Decretar la interrupción del presente proceso a partir del 13 de Enero -2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.


2ª) Ordenar notificar por aviso a la entidad bancaria demandante "BANCO DE BOGOTÀ ", para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso. Vencido el correspondiente término, o antes cuando concurran, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Prendario.
Rdo. 842-2019.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-03-2020... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00920-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO (folio 35 al 40) propuestas por el demandado(a), en nombre propio, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado bajo Número 540014003005-**202000087**-00 instaura por JORGE ARTURO MORENO PARADA en contra de FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR, para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no realizó la dirección electrónica del demandado, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., De conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **02 - MARZO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

